



Roj: **STSJ M 3563/2016** - ECLI: **ES:TSJM:2016:3563**

Id Cendoj: **28079340042016100251**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **17/03/2016**

Nº de Recurso: **883/2015**

Nº de Resolución: **252/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA VIRGINIA GARCIA ALARCON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

NIG: 28.092.00.4-2014/0003051

Procedimiento Recurso de Suplicación 883/2015

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 02 de Móstoles 1426/2014

Materia: Despido

Sentencia número: 252/2016

Ilmas. Sras:

Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

En Madrid, a 17 de marzo de dos mil dieciséis.

Habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En los Recursos de Suplicación seguidos con el número 883/2015 formalizado por el letrado DON RAFAEL NAVARRETE PANIAGUA en nombre y representación de DOÑA Tania , DOÑA Almudena , DON Cirilo , DOÑA Debora y DOÑA Irene , por el letrado DON MARIANO SALINAS GARCÍA en nombre y representación de MUNDA INGENIEROS, S.L., contra la sentencia número 185/2015 de fecha 20 de mayo, aclarada por auto de fecha 2 de junio, dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de los de Móstoles (Madrid), en sus autos número



1426/2014, seguidos a instancia de los señores recurrentes frente a la empresa recurrente, NAVALSERVICE, S.L. y UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, en reclamación por despido, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- 1.- Tania , prestó servicios para MUNDA INGENIEROS S.L. con una antigüedad de 30 de marzo de 2007, con la categoría profesional de auxiliar de servicios, sin ostentar cargo de representación de los trabajadores, y un salario mensual de 687,51 € mensuales con la prorrata de pagas extras. Prestaba sus servicios en las instalaciones titularidad de la UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS. La trabajadora tenía una relación laboral de naturaleza indefinida con la empresa, desde el 24 de septiembre de 2007, habiendo iniciado la relación laboral con la empresa en fecha el 30 de marzo de 2007.

2.- Almudena prestó servicios para MUNDA INGENIEROS S.L. con una antigüedad de 6 de marzo de 2009, con la categoría profesional de auxiliar de servicios, sin ostentar cargo de representación de los trabajadores, y un salario mensual de 470,89 € mensuales con la prorrata de pagas extras. Prestaba sus servicios en las instalaciones titularidad de la UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS. La trabajadora celebró diversos contratos temporales con la empresa, acompañados como documental y cuyo contenido se da íntegramente por reproducido. El primero de ellos fue celebrado en fecha 6 de marzo de 2009, y se hacía constar como causa de temporalidad el atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos (...).

3.- Cirilo prestó servicios para MUNDA INGENIEROS S.L. con una antigüedad de 4 de octubre de 2008, con la categoría profesional de auxiliar de servicios, sin ostentar cargo de representación de los trabajadores, y un salario mensual de 617,98 € mensuales con la prorrata de pagas extras. Prestaba sus servicios en las instalaciones titularidad de la UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS. El trabajador celebró diversos contratos temporales con la empresa, acompañados como documental y cuyo contenido se da íntegramente por reproducido. El primero de ellos fue celebrado en fecha 6 de marzo de 2009, y se hacía constar como causa de temporalidad el atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos (...).

4.- Debora prestó servicios para MUNDA INGENIEROS S.L. con una antigüedad de 17 de octubre de 2002, con la categoría profesional de auxiliar de servicios, sin ostentar cargo de representación de los trabajadores, y un salario mensual de 1.077,27 € mensuales con la prorrata de pagas extras. Prestaba sus servicios en las instalaciones titularidad de la UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS. La trabajadora celebró diversos contratos temporales con la empresa, acompañados como documental y cuyo contenido se da íntegramente por reproducido. El primero de ellos fue celebrado en fecha 17 de octubre de 2002, y se hacía constar como causa de temporalidad el atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos consistentes en servicios auxiliares en la universidad de Móstoles vacaciones otoño invierno.

5.- Irene prestó servicios para MUNDA INGENIEROS S.L. con una antigüedad de 17 de enero de 2006, con la categoría profesional de auxiliar de servicios, sin ostentar cargo de representación de los trabajadores, y un salario mensual de 680,19 € mensuales con la prorrata de pagas extras. Prestaba sus servicios en las instalaciones titularidad de la UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS. La trabajadora celebró diversos contratos temporales con la empresa, acompañados como documental y cuyo contenido se da íntegramente por reproducido. El primero de ellos fue celebrado en fecha 16 de enero de 2006, contrato de interinidad para cubrir una baja por maternidad, y seguido por contrato de duración determinada de 5 de abril de 2006 en el que se hacía constar como causa de temporalidad el atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos consistentes en la realización de los servicios para el contrato ente MUNDA INGENIEROS, UTE MUNDA BUBOS Y UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS I.

SEGUNDO.- MUNDA INGENIEROS S.L. comunicó por escrito a las anteriores trabajadoras en fecha 15 de septiembre de 2014 que la UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS había adjudicado en el expediente NUM000 de "servicios auxiliares de servicio para la UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS se había adjudicado la prestación de



esos servicios a la empresa MUNDA INGENIEROS S.L.. Igualmente se informa de que con fecha 30 de septiembre de 2014 el contrato laboral de la actora con MUNDA INGENIEROS S.L. quedaría extinguido por ser un contrato ligado al expediente actual número NUM001 SERAP entre la URJC. Igualmente se informa de que se ha dado traslado a la empresa NAVALSERVICE S.L., quien se hará cargo de la prestación del servicio, para que proceda a la subrogación de los trabajadores.

TERCERO.- Las trabajadoras acudieron al centro de trabajo en fecha 1 de octubre de 2014, sin que pudiera incorporarse a la prestación de su trabajo al no figurar en el listado de personal de la empresa NAVALSERVICE S.L., que pasó a hacerse cargo de los servicios auxiliares de la universidad.

CUARTO.- UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, inició expediente identificado con el número NUM000 para la adjudicación de la contratación de servicios. La convocatoria para el contrato denominado "Servicio de Auxiliares de Servicio para la Universidad Rey Juan Carlos", fue publicado en el BOE el 10 de julio de 2014.

QUINTO.- La cláusula 27 del pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la anterior convocatoria establece la empresa adjudicataria deberá contratar el personal necesario para atender a sus obligaciones y, en su caso, y sin perjuicio de lo establecido en esta misma cláusula, hacerse cargo, en la forma reglamentaria que se determine, del personal procedente de otra u otras contrataciones cuando así lo exijan las normas, convenios o acuerdos en vigor. No obstante, la Universidad podrá determinar las medidas necesarias, en razón del interés público, para el correcto y eficaz cumplimiento del servicio quede asegurado, aun cuando éstas pudieren contradecir pactos o acuerdos convencionales.

SEXTO.- MUNDA INGENIEROS S.L. interpuso recurso administrativo especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas particulares del expediente NUM000 antes identificado, solicitando fuera dejado en su totalidad sin efecto, o alternativamente en su cláusula 27, en el sentido de establecer la obligatoriedad de subrogación del personal existente en la actualidad y que está adscrito al servicio de Auxiliares de Servicio de la URJC concediendo nuevo plazo para la presentación de ofertas. A dicho recurso se dio respuesta por resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 30 de julio de 2014, desestimando la pretensión interesada.

SÉPTIMO.- MUNDA INGENIEROS S.L. remitió la documentación relativa a los trabajadores que prestaban servicios para dicha empresa en los centros de trabajo de la URJC, a la empresa NAVALSERVICE S.L. en fecha 14 de septiembre de 2014. Dicha comunicación fue rehusada.

OCTAVO.- En fecha 24 de abril de 2008, SAGITAL S.L. comunicó a MUNDA INGENIEROS S.L. el listado de trabajadores que prestaban servicios como auxiliares de servicios en la URJC al resultar nuevamente dicha empresa adjudicataria con efectos desde 5 de mayo de 2008 en que nuevamente se subroga a la trabajadora."

TERCERO: En la resolución recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

"Que estimando parcialmente la demanda de despido interpuesta por Tania , debo declarar y declaro la improcedencia del despido sufrido por ésta en fecha 30 de septiembre de 2014, condenando a MUNDA INGENIEROS S.L., a que en el plazo de 5 días desde la notificación de la presente resolución opte entre su inmediata readmisión en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, o por la extinción de su relación laboral con abono de una indemnización de 6.990 euros; así como en el caso de que opte por la readmisión, con abono de los salarios devengados desde la fecha del despido hasta su efectiva readmisión.

Que estimando parcialmente la demanda de despido interpuesta por Almudena , debo declarar y declaro la improcedencia del despido sufrido por éstas en fecha 30 de septiembre de 2014, condenando a MUNDA INGENIEROS S.L., a que en el plazo de 5 días desde la notificación de la presente resolución opte entre su inmediata readmisión en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, o por la extinción de su relación laboral con abono de una indemnización de 3.452,04; así como en el caso de que opte por la readmisión, con abono de los salarios devengados desde la fecha del despido hasta su efectiva readmisión.

Que estimando parcialmente la demanda de despido interpuesta por Cirilo , debo declarar y declaro la improcedencia del despido sufrido por éstas en fecha 30 de septiembre de 2014, condenando a MUNDA INGENIEROS S.L., a que en el plazo de 5 días desde la notificación de la presente resolución opte entre su inmediata readmisión en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, o por la extinción de su relación laboral con abono de una indemnización de 4.912,36; así como en el caso de que opte por la readmisión, con abono de los salarios devengados desde la fecha del despido hasta su efectiva readmisión.

Que estimando parcialmente la demanda de despido interpuesta por Debora , debo declarar y declaro la improcedencia del despido sufrido por éstas en fecha 30 de septiembre de 2014, condenando a MUNDA INGENIEROS S.L., a que en el plazo de 5 días desde la notificación de la presente resolución opte entre su inmediata readmisión en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, o por la extinción



de su relación laboral con abono de una indemnización de 17.993,36; así como en el caso de que opte por la readmisión, con abono de los salarios devengados desde la fecha del despido hasta su efectiva readmisión.

Que estimando parcialmente la demanda de despido interpuesta por Irene, debo declarar y declaro la improcedencia del despido sufrido por éstas en fecha 30 de septiembre de 2014, condenando a MUNDA INGENIEROS S.L., a que en el plazo de 5 días desde la notificación de la presente resolución opte entre su inmediata readmisión en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, o por la extinción de su relación laboral con abono de una indemnización de 8.088,73; así como en el caso de que opte por la readmisión, con abono de los salarios devengados desde la fecha del despido hasta su efectiva readmisión.

Que desestimando la demanda de despido interpuesta por Tania, Almudena, Cirilo, Debora, Irene, contra NAVALSERVICE S.L. debo absolver y absuelvo a NAVALSERVICE S.L. de las pretensiones contra ellas dirigidas."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante y por la demandada MUNDA INGENIEROS, S.L., formalizándolos posteriormente, habiendo sido impugnados recíprocamente y ambos por el letrado DON AGUSTÍN cámara cervigón en representación de NAVALSERVICE, S.L.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 30 de octubre de 2015 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 16 de marzo de 2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social los actores interesan la modificación del hecho probado séptimo en la siguiente forma:

" MUNDA INGENIEROS S.L. remitió la documentación relativa a los trabajadores que prestaban servicios para dicha empresa en los centros de trabajo de la URJC, a la empresa NAVALSERVICE S.L., en fecha 14 de septiembre de 2014, afectando la subrogación a más de 30 trabajadores (la relación de trabajadores fue de 99 en los distintos campus). Dicha comunicación fue rehusada."

Para lo que se remite a los documentos obrantes a los folios 657 y 663 a 666, 965 y 971 a 978 y 1044 a 1052 de los autos, de los que resultan los extremos que se quieren incorporar admitiéndose la adición.

Asimismo propone la adición de un nuevo hecho probado con la siguiente redacción:

"Consta probado por emitirse por el juzgado social nº 2 de Móstoles que, hasta la fecha de dictarse esta sentencia, se han dictado hasta 5 sentencias en este mismo juzgado social 2 de Móstoles, en concreto sentencia 162/2014 de 5.5.2015 (dos trabajadores), sentencia 192/2015 de 20.5.2015 (20 trabajadores), sentencia 193/2015, de 20.5.2015 (9 trabajadores) y la actual (5 trabajadores), en las que en su totalidad se ha declarado la improcedencia del despido como consecuencia de la NO subrogación de MUNDA INGENIEROS, S.L. y el fraude de ley en la contratación, que en total suman más de 20 trabajadores afectados."

Efectivamente se han dictado las sentencias aludidas, no habiendo inconveniente en incorporar el dato al relato de probados.

Por parte de MUNDA INGENIEROS se solicita la modificación de los apartados 2, 3, 4 y 5, con el fin de que se detallen y enumeren los distintos contratos suscritos por los trabajadores a los que afecta, sobre la base de todos los contratos, vida laboral de los trabajadores, comunicaciones diversas, altas en seguridad social, etc., a lo que no ha lugar porque se trata de incorporar datos irrelevantes para el resultado del pleito y que ya han sido valorados por el juzgador a quo para redactar el hecho probado primero a cuyo tenor hemos de estar.

Para el hecho probado segundo propone la siguiente redacción:

"MUNDA INGENIEROS S.L. comunicó por escrito a las anteriores trabajadoras en fecha 15 de septiembre de 2014 que la UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS había adjudicado en el expediente NUM000 SERAP de "servicios auxiliares de servicio para la UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS a la empresa NAVALSERVICE, S.L. Se informa a Tania que con fecha 30 de septiembre de 2014 su relación laboral con la empresa quedará finalizada pasando a ser subrogada por la nueva empresa prestataria del servicio. Y a Almudena, Cirilo, Debora y Irene, igualmente se les informa de que sus contratos con MUNDA INGENIEROS S.L. quedarían finalizados por ser contratos por obra o servicio ligados al expediente actual número NUM001 SERAP entre la URJC y Munda Ingenieros, S.L."



Igualmente se les informa de que se ha dado traslado a la empresa NAVALSERVICE S.L., de la documentación correspondiente al personal ligado al servicio, a los efectos legales oportunos de subrogación, tal y como se ha venido produciendo en los últimos cambios de empresa adjudicataria del citado servicios."

La revisión es intrascendente para alterar el signo del fallo porque el juzgador a quo ya ha tenido en cuenta el contenido de la carta de despido.

Para el hecho probado octavo propone la empresa recurrente el siguiente tenor:

"La empresa Alerta y Control, S.a. UTE fue la adjudicataria del servicio de auxiliares de servicios de la URJC hasta el 31 de julio de 2003.

La empresa MUNDA INGENIEROS, S.L. UTE BUBOS SECURITAS, S.A. fue la adjudicataria del servicio de auxiliares de servicios de la URJC desde el 1 de agosto de 2003 hasta el 31 de agosto de 2006.

La empresa Sagital, S.A, fue la adjudicataria del servicio de auxiliares de servicios de la URJC desde el 1 de septiembre de 2006, expediente NUM002 SERAC. El 21 de agosto de 2006 Munda Ingenieros, S.L. entrega a Sagital, S.A, listado del personal de servicio a subrogar.

La empresa MUNDA INGENIEROS, S.L. fue la adjudicataria del servicio de auxiliares de servicios de la URJC desde el 5 de mayo de 2008, expediente NUM003 SERAC. El 24 de abril de 2008 Sagital comunica a Munda Ingenieros la relación del personal del servicio a subrogar.

La empresa MUNDA INGENIEROS, S.L. fue la adjudicataria del servicio de auxiliares de servicios de la URJC desde el 1 de octubre de 2012, expediente NUM001 SERAP. Por cartas de 27 de septiembre de 2012 Munda Ingenieros comunicó a los trabajadores la auto subrogación."

Datos igualmente intrascendentes para el resultado del pleito inadmitiéndose la modificación.

Finalmente se solicita la adición del siguiente hecho:

"En junio de 2014 la Universidad Rey Juan Carlos solicitó a la empresa saliente, Munda Ingenieros, S.L. la relación de trabajadores que ejecutaban en ese momento el expediente NUM001 SERAP con la misma información facilitada al inicio del contrato."

Se rechaza por la misma causa que lo han sido las anteriores revisiones.

SEGUNDO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la parte actora la inaplicación del artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 122.2.b) y 124.11 de la citada ley procesal, por considerar que debió de seguirse el trámite de despido colectivo al haberse extinguido más de 90 contratos en el período 1 a 30 de septiembre de 2014, por la pérdida de la contrata con la Universidad Rey Juan Carlos, al no haberse llevado a cabo la subrogación.

Por su parte MUNDA INGENIEROS considera indebidamente aplicado el artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el 6.4 del Código Civil, y de los artículos 15.5 y 49.1.c) del mismo Estatuto, alegando que los contratos de los actores estaban ligados al servicio de auxiliares de servicios de la Universidad Rey Juan Carlos, primero con el expediente NUM003 SERAC y después con el NUM001 SERAP, respecto de esta empresa, habiéndose ajustado a esta obra la prestación de los trabajadores, sin que, a su juicio, pueda apreciarse fraude en la contratación temporal, no siendo de aplicación el artículo 15.3 en el sentido pretendido por la demandante porque para MUNDA la obra terminó el 30 de septiembre de 2014 y, por tanto, de mantenerse que no había obligación de subrogarse, los contratos estarían legítimamente extinguidos por expiración de su plazo. Asimismo alega que no es de aplicación el artículo 15.5 porque los contratos de interinidad se excluyen del cómputo a estos efectos, habiéndose extinguido correctamente el contrato de la Sra. Debora porque la normativa vigente a la fecha de su contrato de obra, en el que se fueron subrogando las distintas empresas, no establecía límite de tiempo; también el de la Sra. Irene, la Sra. Almudena y Sr. Cirilo porque se no se dan los requisitos de la norma vigente a la fecha de sus contratos 1/09/2006, al no haber celebrados dos o más contratos con la misma empresa, porque se subrogó Sagital, no pudiendo adquirir la condición de indefinidos.

Además denuncia MUNDA INGENIEROS la aplicación indebida del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y directivas de aplicación 1998/50 y 2001/23/CE, alegando que continuando el mismo servicio, para el mismo cliente, sin que existan bienes patrimoniales para llevarlo a efecto, procede la aplicación de dichas normas respecto de la sucesión o subrogación del servicio, al ser la plantilla de auxiliares de servicio de la URJC, compuesta por unos 90 trabajadores, una unidad productiva autónoma con entidad propia desde el año 2000.

Hemos de resolver en primer lugar el recurso de la empresa por cuanto del resultado del mismo depende el del planteado por los trabajadores.



En cuanto a la pretendida finalización del contrato de trabajo de los actores por extinción de la contrata, hemos de estar a los hechos que han quedado probados, partiendo de los cuales, tal y como pone de manifiesto el juzgador a quo, la trabajadora Tania, se encuentra ligada con la empresa por contrato indefinido, por lo que obviamente la finalización de la contrata no produce los efectos de conclusión de su relación laboral y respecto del resto de trabajadores el relato de probados pone de manifiesto la existencia de fraude de ley al no haber acreditado la empresa la concurrencia de circunstancias excepcionales que justificaran la contratación temporal inicial, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores los posteriores contratos, respecto de los que cabe apreciar una unidad de vínculo laboral, eran ya igualmente indefinidos al no concurrir la causa de temporalidad en el primero, por lo que tampoco la finalización de la contrata puede producir los efectos pretendidos por la empresa.

Respecto de la subrogación esta Sala se ha pronunciado ya respecto de otros trabajadores de la misma contrata, en la sentencia nº 955/14 de la Sección 1ª, recurso 771/15 de fecha 4 de diciembre de 2015, en la siguiente forma:

VIGESIMO.- En lo que toca ahora a las dos trabajadoras, el quinto y último trae a colación como vulnerado el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, así como las Directivas 98/50/CE del Consejo, de 29 de junio, por la que se modifica la Directiva 77/187/CEE, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, y 2.001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo, sobre la misma materia. Es decir, insiste en que la nueva contratista del servicio desde el 1 de octubre de 2.014, o sea, la codemandada Navalservice, S.L., debió subrogarse en los contratos de trabajo de las actoras al concurrir un supuesto de sucesión legal, de modo que los efectos de la improcedencia de los despidos que aquéllas impugnan únicamente son achacables a la adjudicataria que le sucedió.

VIGESIMO-PRIMERO.- Como se ve, su discurso argumentativo no descansa en la aplicación de ninguna previsión convencional en materia subrogatoria, ni tampoco en lo que sientan los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, recuérdense los hechos probados décimo y undécimo de la resolución recurrida, que no son atacados. Ni siquiera lo hace en la existencia de una transmisión de elementos materiales y patrimoniales necesaria y trascendente para la continuidad de la actividad o en una sucesión de plantilla, en este caso inexistente. En sus propias palabras: "(...) Pero además aunque no hubiera concurrido tal cesión de elementos materiales relevantes, ni producido realmente una sucesión de plantilla, ni el Convenio Colectivo sectorial de aplicación, o el pliego de condiciones administrativas particulares, obligasen a la subrogación de la nueva empresa contratista de los servicios, salvo lo previsto en la cláusula 27 ya mencionada y reproducida en todos los pliegos administrativos, hay datos más que suficientes para concluir que estamos ante la transmisión de una unidad económica en los términos previstos en el artículo 42.2 (sic) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con las Normas de Derecho Comunitario derivado". Ciertamente, una tesis así, dado el contenido del relato fáctico de la resolución combatida, resulta forzada.

VIGESIMO-SEGUNDO.- En efecto, a la luz de los hechos probados, incluida la revisión fáctica admitida con ocasión del primer apartado del motivo inicial, la Sala no encuentra razones para concluir del modo que se propone. En este sentido, el Juzgador a quo argumenta: "(...) En el supuesto que nos ocupa, queda acreditada la anterior prestación sucesiva de los servicios auxiliares para la URJC por diversas contratas, con subrogación por su parte de los trabajadores que venían prestando el servicio. Ello no supone un antecedente que vincule a la empresa entrante ahora demandada, para adoptar igual criterio de subrogación. La empresa entrante únicamente vendrá obligada a operar la subrogación de una actividad centrada esencialmente en mano de obra sin exigencia de elementos patrimoniales para su desarrollo, en el supuesto de que mantenga una estructura de plantilla u organización empresarial idéntica o sustancialmente semejante a la de la empresa saliente, con contratación de su personal, circunstancia ésta que no concurre en el presente supuesto. La sentencia transcrita señala como requisito c) que la 'empresa entrante' ha incorporado al desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata o adjudicación a un parte importante, cualitativa o cuantitativamente, de la plantilla de trabajadores de la 'empresa saliente'; circunstancia ésta que en modo alguno ha sido probado por la demandante, por lo que debe negarse la existencia de esta obligación de subrogar, debiendo por ello ser absuelta de la pretensión contra ella dirigida".

VIGESIMO-TERCERO.- La verdad es que, a tenor de lo acreditado en autos, resulta sumamente dificultoso poder alcanzar otra conclusión. Lo que preceptúa el artículo 44.2 del Estatuto de los Trabajadores es: "A los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria". A este respecto, indicar que, sin perjuicio de la amplitud de los servicios auxiliares contratados con la Universidad Rey Juan Carlos como empresa comitente, lo que parece incuestionable, lo cierto es que la estructura organizativa de que habla el motivo, esto es, la existencia



de coordinadores -unos, generales, y otros, por cada campus-, al igual que los numerosos auxiliares de servicios dedicados a él, son datos que no figuran en la premisa histórica de la sentencia, que nada dice de lo acaecido con esa organización a partir de la asunción de la contrata por Navalservice, S.L.

VIGESIMO-CUARTO.- En resumen: el que la actividad en que consiste el servicio prestado para la Universidad codemandada descansa, básicamente, en la mano de obra, si no existe sucesión de plantilla, por cuanto en este caso no consta que la nueva adjudicataria hubiera asumido una parte significativa de los empleados de la anterior -en realidad, ni siquiera en su mínima expresión-, y sin que tampoco resultase demostrado que estemos desde el inicio ante una entidad constituida por un conjunto organizado de personas y elementos en orden al ejercicio de una actividad económica propia, impiden el éxito del recurso, sin perjuicio de reconocer el esfuerzo alegatorio de la recurrente. El motivo se remite finalmente a la sentencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 3 de marzo de 2.015 (recurso nº 675/14), que, por cierto, se basó por su carácter de antecedente en una anterior de esta misma Sección Primera, más lo cierto es que entonces constaba probado algo de suma relevancia cual es que: "(...) hubo cesión de elementos materiales, organización e infraestructura conforme declaró la sentencia de instancia confirmada (fundamento trigésimo sexto)", lo que en el caso de autos no ocurre.

VIGESIMO-QUINTO.- Como señala la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2.014 (recurso nº 1.210/13), asimismo unificadora y citada en la de instancia: "(...) la contrata no es una unidad productiva autónoma a los efectos del art. 44 del E.T., como ya ha señalado esta Sala en sus sentencias de 5 de abril de 1993 (R. 702/92), 10 de diciembre de 1997 (R. 164/97) y 24 de julio de 2013 (R. 3228/12). La contrata, como su nombre indica, es el contrato por el que una empresa se compromete a prestar a otra un servicio a cambio de un precio o a ejecutar la obra que se le encomienda. El contratista adquiere el derecho a prestar el servicio o a ejecutar la obra pero no adquiere ninguna empresa, ni ninguna actividad productiva autónoma en el sentido del art. 44-1 del E.T. porque nada se transmite a quien celebra un contrato de arrendamiento de obra o de servicios. (...) no pueden confundirse, cual hace la sentencia recurrida, los conceptos de 'contrata' y transmisión de empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, pues se trata de contratos de naturaleza y contenido diferentes, dado que el primero no requiere la transmisión de los elementos patrimoniales necesarios para configurar una estructura empresarial, organización empresarial que en principio tiene el contratista. (...) la mera sucesión de contratistas no está contemplada en el artículo 44 del E.T. cuando no existe transmisión de activos patrimoniales necesarios para la explotación contratada. Pero la subrogación empresarial que el citado precepto estatutario impone sí se produce cuando se transmite una organización empresarial en aquellos supuestos denominados 'sucesión de plantillas', en los que la actividad descansa, esencialmente, en el factor humano, en la organización y dirección de la actividad del personal cualificado que se emplea en la ejecución del servicio contratado, en la ejecución de la contrata. En estos supuestos, si el nuevo contratista asume la mayor parte del personal que empleaba el anterior, se entiende que existe sucesión de empresa en su modalidad de 'sucesión de plantillas', lo que obliga al nuevo contratista a subrogarse en los contratos laborales del anterior, no de forma voluntaria sino por imperativo legal, al haberse transmitido una organización empresarial basada esencialmente en el factor humano, en el trabajo, cual se deriva de la doctrina antes reseñada. (...) en los supuestos de 'sucesión de plantillas' las obligaciones que impone el artículo 44 del E.T. operan en el ámbito en que esta sucesión tenga lugar, esto es a nivel de empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma en la que se asuma la mayor parte de la plantilla (...)".

VIGESIMO-SEXTO.- Cuanto antecede conduce al fracaso de este motivo y, con él, del recurso, debiendo imponerse las costas causadas a la recurrente, y decretarse la pérdida del depósito que la misma hubo de llevar a cabo como presupuesto de procedibilidad de la suplicación, al igual que el mantenimiento del aseguramiento prestando hasta tanto se cumpla la sentencia, o bien, hasta que en cumplimiento de la misma se acuerde su realización.

Razonamientos que compartimos y conforme a los cuales se desestima igualmente el recurso de la empresa.

Así pues no tenía la empresa entrante obligación de subrogarse en el contrato de los trabajadores y la saliente, afectando la extinción de contratos a más de 30 trabajadores, debió proceder a efectuar un despido colectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores y no lo hizo obviando los trámites establecidos en el apartado 2 del mismo precepto, por lo que los despidos han de calificarse de nulos por imperativo del 124.11 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, estimándose el recurso de los trabajadores y procediendo la reincorporación de los trabajadores con abono de los salarios dejados de percibir.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que en los Recursos de Suplicación seguidos con el número 883/2015 formalizado por el letrado DON RAFAEL NAVARRETE PANIAGUA en nombre y representación de DOÑA Tania, DOÑA Almudena, DON Cirilo, DOÑA



Debora y DOÑA Irene , por el letrado DON MARIANO SALINAS GARCÍA en nombre y representación de MUNDA INGENIEROS, S.L., contra la sentencia número 185/2015 de fecha 20 de mayo, aclarada por auto de fecha 2 de junio, dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de los de Móstoles (Madrid), en sus autos número 1426/2014, seguidos a instancia de los trabajadores frente a la empresa recurrente, NAVALSERVICE, S.L. y UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, en reclamación por despido, desestimamos el de la empresa y estimamos el de los trabajadores y revocamos parcialmente la resolución impugnada declarando el despido nulo y condenando a la empresa MUNDA INGENIEROS, S.L., a estar y pasar por tal declaración y a la readmisión inmediata de los trabajadores así como a abonarles los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión sea efectiva, a razón de 22,60 euros diarios para DOÑA Tania ; 15,48 euros diarios para DOÑA Almudena ; 20,32 euros diarios para DON Cirilo ; 35,42 euros diarios para DOÑA Debora y 22,36 euros diarios para DOÑA Irene , condenando asimismo a la empresa a la pérdida de los depósitos y consignaciones a los que se dará el destino legal y al pago de los honorarios de los letrados de las demás partes en cuantía de 300 euros a cada uno de ellos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0883-15 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE*, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO*, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA*", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000088315), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.